

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 120-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 519-2016-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 064-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 17 de julio de 2018.

**Sumilla: RELACIONES LABORALES
Y LABOR INSPECTIVA**

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 22929 de fecha 09 de diciembre de 2016, por la empresa **FUNDICION CALLAO S.A., con RUC Nº 20100001579**, en contra de la **Resolución Sub Directoral Nº 223-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT** de fecha 02 de setiembre de 2016, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR.

ANTECEDENTES:

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.

Mediante Orden de Inspección Nº 519-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 23 de mayo de 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado la empresa **FUNDICION CALLAO S.A.**, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a Compensación por tiempo de servicios - constancia de cese, las cuales estuvieron a cargo de la Inspector Auxiliar de trabajo Luis Alberto Quispe Tembladera. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 096-2016, de fecha 30 de mayo de 2016, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción LEVE por no acreditar la entrega de la constancia de cese a favor del ex trabajador Ítalo Enrique Marsano Baca de acuerdo al artículo 23º numeral. 23.2º de su Reglamento, modificado por el Decreto Supremo Nº 019-2007- TR y una infracción MUY GRAVE a labor inspectiva por haber inasistido a la comparecencia de fecha 30 de mayo de 2016 a las 8.30 horas de acuerdo al Artículo 46º, numeral 46.10º, modificado por el D.S Nº 019-2007-TR.

De la Resolución Apelada

Con fecha 02 de setiembre de 2016, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 223-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de multas por dos infracciones: i) El sujeto inspeccionado no acreditó la entrega de la constancia de cese al Ex trabajador conforme a ley, siendo afectado el ex trabajador recurrente ITALD ENRIQUE MARSANO BACA, ii) además la inasistencia del sujeto inspeccionado a una diligencia de comparecencia notificado para el día 30 de mayo de 2016 a las 8:30 horas, siendo afectado el ex trabajador mencionado. Imponiendo a la inspeccionada una multa total de S/. 7,603.75 (SIETE MIL SEISCIENTOS TRES CON 75/100 SOLES), por incumplimiento en las siguientes materias:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 120-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 519-2016-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	RELACIONES LABORALES	Decreto Supremo Nº 001-97-TR, TUD DE LA CTS (Art. 45º) y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 004-97-TR.	No haber acreditado la entrega de dentro del plazo y con los requisitos establecidos la Constancia de Cese	Numeral 23.2 del Art. 23 del LEVE	1	S/. 1,975.00
02	LABOR INSPECTIVA	Ley Nº28806, Ley General de Inspección de Trabajo (Art. 9, 36 numeral 3) y DS: Nº 019-2006-TR , modificado por el D.S 019-2007-TR y D.S 012-2013-TR	Inasistencia a la diligencia de inspección	Numeral 46.10 del Art. 46º del MUY GRAVE	1	S/. 19,750.00
MONTO TOTAL						S/. 27,725.00
REDUCCIÓN AL 35% DE LA DEUDA TOTAL						S/. 7,603.75

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

1. El sujeto inspeccionado señala que en lo que refiere a la entrega de constancia de cese al ex-trabajador, manifestó al inspector auxiliar que el señor Ítalo Enrique Marsano Baca nunca fue trabajador de FUNDICION CALLAO SA y que las sumas de dinero que se le venía depositando vía planilla corresponde a una liberalidad que obedece a que su padre David Pedro Marsano Navarro, en su condición de accionista y director de la mencionada empresa ordeno que se le haga entrega de dichos depósitos.

2. En lo que corresponde a la infracción Muy Grave a la labor inspectiva por inasistencia a la comparecencia de fecha 30 de mayo de 2017, el inspeccionado señala que tuvo como causa un evento de fuerza mayor que no se pudo evitar ni prever y que hubo imposibilidad de delegar poder a otro representante o la asistencia de los dos apoderados de la empresa debido a que este segundo se encontraba en una reunión del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo con la misma fecha y hora de la diligencia de comparecencia. Asimismo, señala que el análisis del certificado médico presentado como justificación de dicha inasistencia, es deficiente por no motivar objetivamente las razones por las cuales desmerece o considera sin valor el hecho fortuito contenido en el certificado médico en cuestión.

CUESTIONES EN ANALISIS:

- Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
- Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar nulidad de la resolución materia de apelación. En este orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 120-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 519-2016-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En lo que refiere al primer argumento del inspeccionado sobre la entrega de constancia de cese de CTS al trabajador Ítalo Enrique Marsano Baca, es preciso señalar que conforme lo dispuesto por el artículo 45^o del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios¹ (en adelante, el **DECRETO SUPREMO N° 001-97-TR**), para el retiro de los depósitos efectuados y sus intereses, el depositario procederá al pago de la compensación por tiempo de servicios a solicitud del trabajador quien acompañará la certificación del empleador en la que se acredita el cese. ***El empleador entregará dicha certificación al trabajador dentro de las 48 horas de producido el cese.***

De lo expuesto, se advierte entonces la obligación que tiene todo empleador de entregar a su ex trabajador una certificación del cese dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el cese, ello a efectos de que el ex trabajador realice el retiro de los depósitos efectuados a favor suyo (CTS).

Por otro lado, el artículo 33 de la LGIT², prescribe que son infracciones en materia de relaciones laborales los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, mediante acción u omisión de los sujetos responsables.

En ese contexto, el Reglamento, que tipifica y contiene las infracciones, establece en el numeral 23.2 de su artículo 23³, que el no efectuar la entrega de cualquier documento que deba ponerse a disposición del trabajador, entre ellos la constancia de cese, constituye una infracción leve en materia de relaciones laborales, la cual es pasible de una sanción económica.

De esta manera, se debe señalar que de los hechos comprobados por el inspector comisionado el ex trabajador Ítalo Enrique Marsano Baca, tuvo efectivamente una relación laboral con el sujeto inspeccionado del el 01 de setiembre de 2014 hasta el 11 de mayo de 2016, según boleta de pago y Acta de verificación de despido arbitrario (obrante a folios 03 y 05 del expediente de inspección). Asimismo, se acreditó la existencia de la Cuenta de CTS N° 192-47133396-0-07 del Banco de Crédito del Perú - BCP a favor del ex trabajador mencionado (obrante a fojas 06 del expediente de inspección). Por tanto, de los documentos expuestos se tiene que trabajador al haber tenido una relación laboral con la empresa FUNDICION CALLAO y haber sido despedido el 11 de mayo de 2016, el mismo no había acreditado la entregado dicho documento dentro de las 48 horas producido el cese, efectuándose la medida de requerimiento de cumplimiento otorgándose 02 días hábiles a fin que acredite haber subsanado; incumpliendo a su vez con la entrega de la

¹ Decreto Supremo N° 001-97-TR - Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

"Artículo 45.- Para el retiro de los depósitos efectuados y sus intereses, el depositario procederá al pago de la compensación por tiempo de servicios a solicitud del trabajador quien acompañará la certificación del empleador en la que se acredita el cese. El empleador entregará dicha certificación al trabajador dentro de las 48 horas de producido el cese."

² Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

"Artículo 33.- Infracciones en materia de relaciones laborales

Son infracciones administrativas en materia de relaciones laborales los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, colocación, fomento del empleo y modalidades formativas, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables."

³ Decreto Supremo N.° 019-2006-TR - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

"Artículo 23.- Infracciones leves en materia de relaciones laborales

Son infracciones leves, los siguientes incumplimientos:

(...)

23.2 No entregar al trabajador, en los plazos y con los requisitos previstos, copia del contrato de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, hojas de liquidación de compensación por tiempo de servicios, participación en las utilidades u otros beneficios sociales, o cualquier otro documento que deba ser puesto a su disposición."

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 120-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 519-2016-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

documentación respectiva en dicho plazo. Por lo que se aprecia que la Autoridad de Trabajo ha procedido dentro lo establecido en ley confirmándose la infracción impuesta en materia de relaciones laborales.

SEGUNDO: En lo que respecta a la inasistencia a la comparecencia de fecha 30 de mayo de 2016, es preciso detallar que los inspectores de trabajo están facultados para exigir la presencia tanto del representante del sujeto inspeccionado como del encargado de los trabajadores y de cualquiera de los sujetos incluidos en su ámbito de actuación de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.3.2 de la Ley N° 28806, se advierte que las notificaciones para las comparecencias de fecha 30 de mayo de 2016, se procedió a notificar a la inspeccionada, un requerimiento de comparecencia para que el titular del Negocio o Apoderado del sujeto inspeccionado debidamente acreditado se apersona a las instalaciones de la Dirección Regional del Trabajo y Promoción del Empleo del Callao-Sub Dirección de Inspección del Trabajo del Callao (comparecencias). Asimismo, según lo establecido por el inciso 2 del artículo 27° de la Ley N° 27444, se considera por bien notificado al administrado que a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, siendo en este caso que los requerimientos de comparecencia fueron debidamente notificados a la encargada del negocio de la inspeccionada para las fechas establecidas de dicha diligencia, por lo que se permite deducir que se tuvo pleno conocimiento de esta medidas inspectiva.

TERCERO: Por lo tanto, el sujeto inspeccionado se encontraba en la obligación de asistir a las diligencias que le habían programadas durante el procedimiento inspectivo, ello en estricto respeto al deber de colaboración conforme a lo prescrito en los artículos 9° y 36° de la LGIT, como lo sería en el presente caso, haberse apersonado ante esta entidad pública a fin de cumplir con la comparecencia programada para el día 30 de mayo de 2016 a las 8.30 horas, lo cual no hizo, conducta que conforme al numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento constituye una infracción, MUY GRAVE a la labor inspectiva, debiendo señalar que la justificación esgrimida por la inspeccionada en el sentido que su inasistencia se debió a un hecho fortuito de carácter médico, el cual se acredita mediante Certificado Médico con registro N° 0793640, no resulta ser una justificación válida que la exima de responsabilidad incurrida, toda vez que dicho certificado no permite dilucidar una situación intempestiva en la cual no se haya podido prever su suceso de manera alguna, por lo que conforme ha sido consignado en el artículo 12° de la Ley, la cual señala que la comparecencia exige la presencia del sujeto inspeccionado para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. En consecuencia, se considera que es plena responsabilidad de la empresa el no haber estado presente en las fechas y hora programadas, toda vez que las infracciones a la labor inspectiva son de naturaleza INSUBSANABLE conforme a la Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4, no procediendo de ninguna manera justificación alguna, con la excepción de caso fortuito debidamente probado y/o acreditado o fuerza mayor.

CUARTO: En ese sentido, es preciso dejar en claro y reiterar que el sujeto inspeccionado al haber incurrido en una situación catalogada como infracción a la labor inspectiva por no haber asistido a la comparecencia a llevarse a cabo el 30 de mayo de 2016 a fin de presentar la documentación requerida y dar cumplimiento a las normas sociolaborales, debió haber tomado todas las medidas del caso a fin de cumplir con las diligencias establecidas, por lo que se tiene que al haberse brindado al inspeccionado todos los derechos y garantías inherentes al denominado debido proceso adjetivo o procesal, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos en este caso en la presentación de sus descargos frente a lo dispuesto por el Acta de Infracción, los cuales no hizo, y haber presentado el respectivo recurso de apelación por la sanción impuesta en segunda instancia administrativa laboral; así como a ofrecer y producir pruebas en

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 120-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 519-2016-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

dichas instancias de acuerdo a los plazos definidos y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, no se advierte afectación al Principio del Debido Proceso, previsto en el numeral 3 del art. 139º de la Constitución Política, motivo por el cual deviene conforme a derecho desestimar este extremo de la apelación

CUARTO: De esta manera, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa FUNDICION CALLAO, identificada con **RUC Nº 20100001579**, presentado en fecha 09 de diciembre de 2016 en contra la Resolución Sub Directoral Nº 223-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral Nº 223-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 02 septiembre de 2016 por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO: Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MARCOS PIJERO MOGROVEJO CHAUCA
Director de Inspección del Trabajo